

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION PARA LA CAPITAL.**

- Por un año... 50
- Por seis meses 26
- Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**

- Por un año... 60
- Por seis meses 32
- Por tres id... 18

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**  
S. M. la REINA nuestra Señora (o. D. c.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

**Circular, núm. 57.**  
El Ayuntamiento y Junta Municipal de Sanidad de la villa de Lerma han dispuesto quede sin efecto el acuerdo por el que se concedió la suspensión de la celebración de la Feria, y se anuncia que esta tendrá lugar en aquella Villa, según costumbre, el día 1.º de Noviembre próximo.  
Lo que he dispuesto se anuncie por medio de esta Circular para conocimiento de los habitantes de esta provincia.  
Burgos 26 de Octubre de 1865.  
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
VICENTE LOZANA.

**REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.**

**CAPITULO III. De la formacion y aprobacion de los presupuestos.**

(Continuacion.)  
Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernacion, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:  
1.º Una certificacion literal de las actas de las sesiones en que la Diputacion provincial haya discutido y votado el presupuesto.  
2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo núm. 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.  
3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.  
Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con lo media fir-

ma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo que los Gobernadores remitan los presupuestos al ministerio de la Gobernacion, enviarán directamente á los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos, acompañando certificacion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes á los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos á ramos que no dependen del Ministerio de la Gobernacion, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino á dichos ramos. De haber cumplido esta prescripcion darán conocimiento al Ministerio de la Gobernacion en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 días si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernacion, sus respectivos informes. Trascurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad á los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputacion provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes á ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernacion, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernacion, salvo el derecho que concede á las Diputaciones provinciales el art. 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputacion versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernacion resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernacion informarán

con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos é ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino á la adquisicion de cualquiera propiedad, cuyo valor exceda de 20 000 escudos, ya consista en fincas, ya en valores moviliarios, será necesaria la autorizacion previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisicion, y conste el acuerdo de la Diputacion provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, ántes de conceder la autorizacion, oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la ley constituyen el periodo de ampliacion del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este periodo.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuarse, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignacion aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la contaduria de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 85. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Go-

bernador, y extendida á continuación de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerdan fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuación de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algun otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna trasferecia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderán en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instruccion pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos los resultados.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundicion en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador ántes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó no comprendiéndolos se propongan en él trasferecias de créditos, lo pasará el Gobernador ántes del 20 de Octubre á la Diputacion provin-

cial; y esta corporacion lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 dias siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adición que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el art. 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno precisamente ántes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente; y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificación del acuerdo ó acuerdos en que la Diputacion provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior, con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instruccion pública.

3.º La Memoria de que habla el artículo 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificación expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo de 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el artículo 1.º, capítulo 1.º, Seccion tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificación de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se propongan trasferencias de crédito, un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúe que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instruccion pública acompañarán también á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la ejecucion del presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribucion de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribucion se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez apro-

bada la pasará sin demora á la Diputacion ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviere reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputacion, ó en su caso el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribucion el día 2, ó el 3 á más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputacion ó por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribucion con las observaciones que sobre ella se hubieren hecho al Ministerio de la Gobernacion el día 8 del mes á más tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernacion comunicará su resolucion al Gobernador ántes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribucion formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputacion ó al Consejo provincial ántes del 30 del mes, y en este día publicará la distribucion en el *Boletín oficial*.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya segun las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine también con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constanding además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciere faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeracion correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobacion superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenacion de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinion y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realizacion del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolucion, dará la orden por escrito y el Contador expe-

dirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á más tardar, dirigirá una comunicacion al Director general de Administracion local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indebido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernacion exponiéndole los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los *libramientos interinos* que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernacion resolverá en el término de 15 dias si el pago hecho en virtud de *libramiento interino* debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolucion es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernacion los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputacion provincial ó el Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

Art. 104. Si al recibirse en el Ministerio de la Gobernacion los expedientes instruidos para librar en suspenso obrase en el mismo y no estuviere aprobado el presupuesto adicional, podrá incluirse en este el aumento del crédito necesario para el pago de las obligaciones cuyas consignaciones estén agotadas, formalizándose los libramientos cuando se reciba en la provincia el presupuesto adicional aprobado.

En otro caso se comunicará al Gobernador la resolucion del referido Ministerio á la brevedad posible.

Art. 105. Cuando la diferencia entre los créditos autorizados para los servicios del presupuesto y las cantidades necesarias para cubrir estos fuese tal que sea necesario expedir un número de libramientos en suspenso capaz de producir perturbacion notable en la contabilidad, el Gobernador de la provincia solicitará autorizacion del Ministerio de la Gobernacion para formar un segundo presupuesto adicional, acompañando, para justificar su solicitud, un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto vigente, la suma autorizada en cada uno de sus artículos, lo satisfecho con cargo á ella, las cantidades que queden por satisfacer y las diferencias de más y de menos que resulten.

Art. 106. La Junta provincial de Beneficencia y los establecimientos de este ramo se ajustarán en la ejecucion de sus respectivos presupuestos á las prescripciones de este reglamento en todas sus partes.

Los Institutos de segunda enseñanza y las Escuelas Normales observarán las disposiciones del reglamento de 22 de Mayo de 1849 y demás órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento, en cuanto no se opongan á lo mandado en los artículos del presente que á los mismos se refieren, y que tienen por objeto el cumplimiento del art. 46 de la

ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 107. Todos los libramientos en suspenso serán objeto de una cuenta especial que se abrirá con esta denominacion, y su importe, lo mismo que el de los *libramientos interinos*, se considerará como dinero existente en Caja para los efectos de los arqueos y demás operaciones de contabilidad interin no se formalicen, en cuyo caso se anotarán en la cuenta del capítulo del presupuesto á que correspondan.

Art. 108. Todos los pagos por cuenta de los fondos provinciales se harán precisamente en Depositaria de los mismos. En ella recibirán el importe de los libramientos que á su favor se expidan los Administradores de los establecimientos, los habilitados, los contratistas de obras ó sus apoderados, los comisionados para cualquier servicio etc. prévias las precauciones y formalidades correspondientes bajo la responsabilidad del Depositario.

Art. 109. El día último de cada mes se hará un arqueo de los fondos de la Depositaria á presencia del Gobernador y con asistencia del Contador y del Depositario. Las actas de los arqueos se extenderán en un libro foliado y rubricado por el Gobernador, con sujecion al modelo adjunto núm. 11, en las cuales se expresará la existencia que resultare del arqueo anterior, la recaudacion obtenida en el mes á que el arqueo correspondia, y los pagos verificados en el mismo, cuya comparacion arrojará la existencia para el mes siguiente, debiendo expresarse las especies de moneda ó papel que la constituyan.

Esta existencia se comprobará siempre con el recuento del dinero.

El libro que contenga las actas de arqueo se extenderá en papel del sello 9.º, y se formará uno separado para el ejercicio de cada presupuesto.

Art. 110. Se verificarán arqueos extraordinarios:

1.º Siempre que cesen definitiva ó temporalmente en su cargo el Gobernador, el Contador ó el Depositario de fondos provinciales.

2.º Cuando cualquiera de los funcionarios á que se refiere el número anterior empiece á desempeñar su destino ó vuelva á hacerse cargo de él.

3.º Cuando el Gobernador lo determine por sí, ó á propuesta por escrito del Contador.

En estos arqueos se observarán las mismas formalidades que en los ordinarios; pero en las actas se expresará la circunstancia de ser extraordinario.

Art. 111. El arqueo del mes de Julio, referente á los fondos del presupuesto cuyo ejercicio empieza en 1.º de dicho mes, no presentará la existencia del anterior. La que resulte en 30 de Junio pasará íntegra al arqueo del mes de Julio respectivo al presupuesto del año económico precedente, cuyo ejercicio continúa abierto hasta 30 de Setiembre.

En el arqueo del mes de Octubre aparecerán con distincion en una sola acta las existencias de 30 de Setiembre por lo respectivo á los dos presupuestos, cuya duplicidad cesa en este día.

Art. 112. El Contador de los fondos provinciales estará á las inmediatas órdenes del Gobernador, será Jefe de todos los encargados de la contabilidad de la provincia y de los establecimientos de Beneficencia, estará obligado á procurar que en los de Instruccion pública se observe este reglamento en la parte que á ellos se refiere, y tendrá á sus órdenes dos ó más auxiliares, cuyo número designará el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial.

En las ausencias temporales del Conta-

dor le sustituirá el empleado que el Gobernador designe; de acuerdo también con la Diputación provincial, ó con el Consejo en unión de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no estuviere reunida.

Art. 113. Para el desempeño de las funciones de Contador de los fondos provinciales á que se refieren el artículo 38 de la ley y las disposiciones de este reglamento, se crea una plaza de Oficial en el Consejo de cada provincia, con la denominación de Oficial mayor del Consejo provincial, Contador de los fondos del presupuesto de la provincia.

Art. 114. Los Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de los fondos provinciales, serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, á propuesta en terna de las respectivas Diputaciones provinciales con arreglo á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, para el Gobierno y Administración de las provincias; pero su separación no podrá acordarse sino mediando causa grave y en virtud de expediente instruido por el Gobernador, con audiencia de la Diputación, en el cual se admitirá siempre la defensa del interesado por escrito. Cuando en vista de este expediente procediere la separación, se hará también por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 115. Estos funcionarios disfrutará el sueldo de 1.200 escudos anuales en las provincias en que según el art. 63 de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 deba componerse el Consejo provincial de cinco individuos, y de 1.000 en las demás.

En Madrid disfrutará el sueldo de 1.400 escudos.

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1.000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1.200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado.

2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.

3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirijirán sus solici-

tudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fé de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado expedido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el art. 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la Gaceta de Madrid, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Extender con arreglo al modelo núm. 14, los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recogerlos del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo núm. 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Extender con sujeción el modelo núm. 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10.º Reconocer las cuentas que rinda el Depositario ántes de darles el curso que corresponda, y extender al pié de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11.º Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto

provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuestos que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando ménos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que determina este reglamento.

16. Formar, de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se extenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se extenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciera necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les comunique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario

se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, expidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo número 22, y mediante los cargámenes extendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de caja arreglado al modelo número 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se extenderá en papel del sello 9.º

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos expedidos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 48 y 49 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos Depositarios, y su recaudación é inversión se hará bajo el régimen adoptado ó que se adapte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago, debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación é inversión se llevará á efecto con arreglo á las órdenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los

asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

#### CAPÍTULO V.

##### De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razón de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública, el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo núm. 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres; otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14 según el modelo núm. 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador, examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el artículo 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial la de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestre en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de los establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fondos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º.

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó créditos sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presupuesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades procedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo, por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en la cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó obonando al ejercicio anterior ó á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

Art. 151. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales formarán sus cuentas generales documenta-

das de los 12 meses del ejercicio económico con sujeción á los modelos números 33 y 36 y las presentarán por duplicado á la Junta provincial de Instrucción pública el día 8 de Julio de cada año. La Junta las remitirá al Gobernador con su censura el 22 del mismo mes.

Art. 152. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia formarán por duplicado su cuenta general documentada de los 12 meses del ejercicio económico con arreglo al modelo número 37 el día 8 de Julio de cada año; y examinadas é intervenidas por los Secretarios Contadores, los Directores respectivos las autorizarán con su V.º B.º y las pasarán el día 12 del mismo Julio á la Junta provincial del ramo para su exámen y refundición en una sola.

Art. 153. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará la cuenta general del año anterior el día 16 de Julio según el modelo núm. 38, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos; y examinada que sea por el Secretario de la misma Junta, se remitirá el día 20 al Gobernador con la conformidad de aquel y el V.º B.º del Presidente.

Art. 154. El Depositario de los fondos provinciales redactará el 25 de Julio la cuenta general de gastos é ingresos de los 12 meses del año económico anterior, refundiendo en ella la de la Junta provincial de Beneficencia y las de los establecimientos de Instrucción pública con arreglo al modelo núm. 39; y examinada que sea por el Contador y con la conformidad de este, se presentará al Gobernador el día 30 del referido mes para que la autorice con su V.º B.º, conservándose despues en Contaduría hasta la época en que ha de presentarse á la Diputación provincial.

Art. 155. Las cuentas adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia se formarán según los modelos 40 y 41 el 1.º de Octubre; y el 5 del mismo mes se pasarán á las respectivas Juntas para su censura.

Art. 156. La Junta provincial de Instrucción pública remitirá con su censura al Gobernador el día 15 de Octubre las cuentas adicionales del Instituto y Escuelas Normales.

Art. 157. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta adicional para el día 9 de Octubre, incluyendo en ella las de los establecimientos del ramo, y con la conformidad del Secretario y V.º B.º del Presidente se remitirá al Gobernador el día 15.

Art. 158. El Depositario de los fondos provinciales formará su cuenta adicional con sujeción al modelo número 42 el 17 de Octubre: el Contador la examinará, y con su conformidad la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º.

Art. 159. El 20 de Octubre de cada año se presentará á la Diputación provincial la cuenta general y su adicional para los efectos prevenidos en el art. 49 de la ley.

Art. 160. Las cuentas generales y adicionales de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia, las de la Junta del ramo y las de la Depositaria de fondos provinciales, se extenderán en la misma clase de papel en que con arreglo á las prescripciones de este reglamento deban extenderse las mensuales respectivas.

Art. 161. Cuando trascurriesen 30 días desde la presentación de las cuentas á la Diputación provincial sin que esta las hubiere devuelto con su censura, el Gobernador le invitará á que lo verifique en el término de los 10 días siguientes;

y si no diese resultado esta invitación, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de la Gobernación para que resuelva lo que proceda.

Art. 162. Tan luego como la Diputación provincial devuelva con su censura las cuentas general y adicional del Depositario, las remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación acompañadas de dicha censura, y las publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 163. El Ministro de la Gobernación pasará al Tribunal de Cuentas las rendidas por los Depositarios de los fondos provinciales dentro de las 40 días siguientes á su recibo.

Art. 164. La cuenta del presupuesto de que habla el art. 31 de la ley se formará por duplicado en los primeros 15 días del mes de Octubre siguiente al ejercicio del mismo presupuesto, con arreglo al modelo número 43; y el día 20 se presentará á la Diputación con las rendidas por el Depositario, acompañada del estado cuyo modelo lleva el núm. 44 y de una memoria del Gobernador en que, siguiendo el orden de los capítulos y artículos correspondientes á los gastos y á los ingresos, exprese dicha Autoridad cuando sea necesario los fundamentos de sus disposiciones. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello 9.º y el otro en papel blanco.

Art. 165. En el mismo día 20 de Octubre se presentará á la Diputación provincial la cuenta general de las propiedades y derechos de la provincia, que se rendirá por duplicado con sujeción al modelo núm. 45. Uno de los ejemplares de esta cuenta se rendirá en papel del sello de oficio, y el otro en papel blanco.

Art. 166. Los dos ejemplares de la cuenta del presupuesto y los de la de propiedades y derechos de la provincia se remitirán al Ministerio de la Gobernación tan luego como hayan sido examinados por la Diputación provincial, acompañando el informe de esta corporación.

Art. 167. El Ministro de la Gobernación empleará todos los medios que estén al alcance de su Autoridad para que se rindan y se le remitan las cuentas en las épocas establecidas en este reglamento, y en último caso, dará conocimiento al Tribunal de Cuentas del reino para que proceda á lo que corresponda.

Art. 168. Los Gobernadores podrán apremiar á los empleados dependientes de su Autoridad obligados á rendir cuentas, cuando retrasen el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Art. 169. Los medios de apremio que podrán emplear gradualmente los Gobernadores son:

- 1.º El requerimiento conminatorio.
- 2.º La imposición de multas hasta la cantidad de 100 escudos.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo, no excediendo de un mes.
- 4.º La formación de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.
- 5.º La propuesta de la separación del mismo.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.

Madrid 20 de Setiembre de 1865. = Posada Herrera.

*Advertencia.*—Los modelos á que se refiere este reglamento no se publican por la dificultad de ajustarlos al tamaño de la Gaceta. Separadamente se hará una edición con todos ellos.